

D. LUIS MARIA ANDRIANI, ESCOFET, BUENDIA
Y ROGER DE LAUREA, CABALLERO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN
de San Hermenegildo, condecorado con varias Cruces de distincion, Coronel del Regimiento de Leon infantería de línea, Brigadier de los Reales Exércitos con letras de servicio, Comisionado Regio nombrado para establecer todos los ramos de Administracion pública, y que en virtud de su Comision debe reasumir interinamente el Corregimiento de esta Ciudad de Valencia &c.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, teniendo en consideracion lo mucho que importa mantener la tranquilidad pública de los pueblos é inspirar confianza á sus habitantes, y noticiosa de que algunos de los conocidos con el nombre de Milicianos nacionales y otros empleados se han fugado de sus domicilios á la entrada del Gobierno legítimo, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Art. 1.º Todo vecino ó habitante que se haya ausentado de su domicilio por haber servido en la milicia titulada nacional, voluntaria ó reglamentaria, por haber obtenido empleo del pretendido gobierno constitucional, ó á causa de sus opiniones políticas, deberá restituirse á su casa dentro del preciso término de 15 dias, que deberán empezar á correr desde el dia de la publicacion del edicto, en el pueblo de su domicilio.

Art. 2.º Los que se presenten dentro de dicho término, no serán molestados á no ser que con su conducta hayan causado daño ó perjuicio á tercero, al que deben ser responsables conforme á las leyes, ó si despues de su presentacion trarasen de turbar el órden público, bien sea de obra, de palabra ó por escrito, en cuyo caso se les formará causa que deberá sustanciarse y determinarse conforme á derecho.

Art. 3.º A los que se presenten pasado dicho término y no alegaren causa justificativa de su ausencia se les impondrá la multa de doscientos ducados, aplicados á aquellos objetos de utilidad comun y mas urgentes que estimen las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos; ó en su defecto dos meses de cárcel.

Art. 4.º Los que no se hayan presentado en el termino de un mes, que se estima suficiente para restituirse á sus pueblos de cualquiera parte donde se hallen, presentan en este mismo hecho una prueba evidente de su obstinacion, y de su aversion al Gobierno legítimo; y en su consecuencia deberán proceder las Justicias al embargo de sus bienes, y á formarles causa de infidencia, que deberán substanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 5.º Tanto las autoridades civiles, como las militares estarán muy á la mira de la conducta que observen estos presentados; y segun ella adoptarán las providencias que estimen mas convenientes á precaver todo escándalo ó desorden.

Art. 6.º Para la mas exacta execucion de lo prevenido en los anteriores artículos, y precaver todo motivo que pueda turbar la tranquilidad pública, no se permitirá que ningun vecino ó habitante de cualquiera clase que sea, viage sin pasaporte ni lleve armas sin permiso de la Justicia de su domicilio; quien solo deberá acordarlo á los vecinos de conocida providad y honradez.

Art. 7.º El que viajare sin aquel requisito, ó con armas, sin estar legítimamente autorizado, y no alegare y justificar causa justa que acredite su ninguna culpa, deberá pagar la multa de cien ducados, ó sufrir en su defecto un mes de cárcel; aplicada aquella conforme á lo prevenido en el artículo tercero.

Art. 8.º Los que fueren aprehendidos con armas prohibidas, aunque lleven pasaporte, sufrirán las penas impuestas por las leyes previa formacion de causa.

Art. 9.º Los que licieren resistencia á la Justicia ó á la fuerza armada en el pais ocupado por el Gobierno legítimo, ó tomare las armas contra las Autoridades constituidas, serán juzgados breve y sumariamente por la jurisdiccion á que correspondan los individuos á quienes se haya hecho la resistencia y que hayan realizado la aprehension.

Art. 10. Cuidarán las Justicias con el mayor celo de que todos los vecinos les den cuenta de cuantos huéspedes reciban en sus casas, con expresion del lugar de su procedencia, ocupaciones á que estén dedicados, y objeto del viage, castigando á los contraventores con la multa que estimen correspondiente á la gravedad de su falta; que deberán aplicar en iguales términos que las anteriores.

Art. 11. Para que con mayor conocimiento de causa pueda ejecutarse cuanto queda prevenido, deberán las Justicias remitir á los Corregimientos, cabezas de partido copia exacta de la relacion que deberán formar de todos los sujetos que se hayan fugado, con expresion de sus ocupaciones y tiempo de su ausencia.

Art. 12. Cuanto queda prevenido debe entenderse provisional, y sujeto á la ley que se expedirá por el Gobierno, luego que resida en Madrid: pero en el entretanto cuidarán tambien las Justicias, de impedir toda especie de reuniones secretas, y la circulacion de escritos incendiarios; procediendo con el mayor rigor contra los que se hagan reos de estos delitos.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y exacta observancia en el distrito de su mando.

Y para que llegue á noticia de todos, la mando imprimir y circular á todos los pueblos de este Reyno, para que los Gobernadores y Corregidores la circulen y manden cumplir y ejecutar en todos los pueblos de sus respectivos partidos. Valencia 28 de Junio de 1823.

Luis Maria Andriani.

